



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2017-00136-00*
ACCIONANTE: *IVETH ADILIA LOPEZ BARRERO*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ - LA
FIDUPREVISORA S.A.*

**ACTA No. 088 -2020
SENTENCIA ANTICIPADA
ARTÍCULO 182ª, Numeral 3º de la LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 08:30 de la mañana del viernes catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *La apoderada de la parte demandante, **Jillyann Eliana Rosero Acosta**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.032.369.899 y T.P. No. 240.513 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *La apoderada sustituta del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., **Esperanza Julieth Vargas García**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder de sustitución allegado a través de mensaje de datos.*

PARTE DEMANDADA: *El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, **Carlos Jose Herrera Castañeda**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Pruebas.*
- 3. Alegaciones finales.*
- 4. Fallo - prescripción extintiva.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. DECRETO DE PRUEBAS

En audiencia de decreto de pruebas celebrada el pasado 29 de abril de 2021¹, se requirió al apoderado de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para que allegara copia de la petición N°E-2013-1699847 del 04 diciembre de 2013 y el certificado de salarios del año 2011 e informara el trámite impartido a la solicitud de cesantías definitivas.

En cumplimiento de la orden judicial, la entidad distrital allegó el respectivo certificado de factores salariales de la demandante e informó el trámite impartido al reconocimiento de las cesantías definitivas. Con relación al aporte de la petición N°E-2013-1699847 del 04 diciembre de 2013, manifiesta que dicho documento fue remitido a la Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2013-168950 de fecha 05-12-2013 (Archivo Digital, ff.173-173).

Por su parte, la Fiduprevisora S.A remitió el respectivo certificado de pago de las cesantías definitivas (AD², f.171).

Con relación a la fecha de solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tendrá como el **04 diciembre de 2013**. La Secretaría de Educación del Distrital de Bogotá, no se opuso a dicha afirmación y corroboró que la misma, se había remitido a la Fiduprevisora S.A mediante radicado S-2013-168950 de fecha 05 de diciembre de 2013.

El Despacho corre traslado de las documentales debidamente aportadas e incorporadas al expediente. Surtido el trámite anterior, se da por agotada la etapa probatoria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. ALEGATOS FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta³.

¹ Archivo Digital, ff.140-144

² En adelante AD.

³ Minuto 05:20 a 09:45.

IV. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Este Despacho al establecer como fecha de solicitud de la sanción moratoria el **04 diciembre de 2013**, debe indicar que en el presente caso ha operado la prescripción. Al tenor del artículo 182ª del CPACA es deber del juzgador resolver la excepción de prescripción bajo el trámite de sentencia anticipada cuando se encuentre debidamente probada.

Pues bien, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y el art. 102 del 1848 de 1969 determinan que la acción para hacer efectivo el pago de derechos laborales prescribe en el término de 3 años contados a partir de su exigibilidad. Dicho término será interrumpido por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020, estableció las siguientes reglas para determinar la prescripción del derecho a la sanción mora:

“(i) El momento a partir del cual se contabiliza el término de la prescripción de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990-, es desde su causación y exigibilidad, es decir, 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.(ii) Cuando se acumulen anualidades sucesivas de sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías anualizadas, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria correspondiente, so pena de su extinción. (...) las reglas jurisprudenciales que se definen en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial, dejando a salvo por cosa juzgada los conflictos decididos con antelación.

(...)

La prescripción extintiva inicia desde el día en que la obligación se haya hecho exigible. Por lo tanto, si la obligación es pura y simple, comienza a prescribir a partir de los hechos constitutivos de su fuente, por ejemplo, la celebración de un contrato; si es condicional, al cumplimiento de la condición y hasta entonces paraliza su nacimiento mismo; y si es a plazo, desde el vencimiento de este, porque esta modalidad difiere hasta entonces el cumplimiento de la obligación. Por último, en lo concerniente a los efectos de la prescripción, se señala que son los de extinción de la pretensión y del derecho subjetivo mismo, que se producen en razón de la sentencia judicial que acoge la correspondiente excepción propuesta por el demandado o la declaratoria de oficio por el juez, según el caso, de acuerdo con los hechos que encuentre acreditados en el proceso correspondiente.”

En el caso objeto de estudio, la solicitud de cesantías se realizó **en vigencia del CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO⁵-CCA**, por lo cual el término para el reconocimiento y pago de dicha prestación era de **65 días hábiles**. Conforme a la regla establecida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018⁶, tal término

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Radicado N°08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁵ Decreto 01 de 1984, en adelante CCA

⁶ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina

se cuenta a partir de la petición, así: 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, 5 días de ejecutoria y 45 días para el pago de la cesantía.

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	22 de febrero de 2012 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantía (Radicado No. N°2012-CES-003866 del 21 de febrero de 2012 (AD f.10))	13 de marzo de 2012
<u>05 de ejecutoria</u>	14 de marzo de 2012	21 de marzo de 2012
<u>45 para el pago</u>	22 de marzo de 2012	29 de mayo de 2012

En el subjúdice, se evidencia que los **65 días hábiles** para el pago de las cesantías de la actora se cumplieron el **29 de mayo de 2012**. Por tanto, la mora se produjo **desde el 30 de mayo de 2012 hasta el 03 de marzo de 2013**, día anterior al pago de las cesantías, según se aprecia en el certificado de pago emitido por el banco BBVA y el certificado emitido por la Fiduprevisora S.A (AD ff. 14 y 171).

Así las cosas, la exigibilidad de la sanción mora comenzó el día 30 de mayo de 2012, por lo que la actora contaba con 3 años para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa a reclamar su reconocimiento. De acuerdo con lo anterior, con el fin de determinar el fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria a partir de la fecha de su exigibilidad, como lo estableció el Consejo Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020, se describe lo siguiente:

Petición de reconocimiento de cesantías	21 de febrero de 2012 (AD f.10)
Vencimiento de los sesenta y cinco (65) días	29 de mayo de 2012
Tres años para la prescripción	29 de mayo de 2015
Presentó la petición de la sanción moratoria	<u>04 diciembre de 2013 (AD ff.7-9, 18 y 176)</u>
Solicitud de conciliación prejudicial	29 de octubre de 2014 (AD f. 56)
Declaración fallida de conciliación prejudicial	20 de enero de 2015 (AD ff. 58 y 59)
Configuración de la prescripción	25 de febrero de 2017
Presentó la demanda	05 de mayo 2017 (AD f. 32)

Analizado el fenómeno prescriptivo, se concluye que la demandante reclamó su derecho ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá (**04 diciembre de 2013**) interrumpiendo el término inicial de tres (03) años. Por tal motivo, el fenómeno prescriptivo se reinició a partir de la solicitud de sanción moratoria, el cual finalizaría el **04 de diciembre de 2016**. Sin embargo, la actora radicó solicitud de conciliación extrajudicial el **29 de octubre de 2014** y fue declarada fallida el **20 de enero de 2015**; situación que suspendió el término de prescriptivo⁷ por un periodo de **dos (2) meses y veintiún (21) días**, el cual se reactivó el 21 de enero de 2015. Por ello, la prescripción extintiva del derecho operó a partir del **25 de febrero de 2017**, ya que la demanda se presentó el 05 de mayo 2017; superando los tres (03) años legales. Es decir, desde que se exigió la penalidad y hasta que se presentó la demanda trascurrieron tres (3) años, dos (02) meses y 10 días.

Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

⁷ Ley 640 de 2001, artículo 21.

Por lo expuesto, el Despacho declarará probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por las accionadas y se ordenará la terminación del proceso.

Remanentes de los gastos

El Despacho destinará el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (8º del Acuerdo 2552 de 2004).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de prescripción extintiva del derecho en el presente caso y, en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de 10 días para interponer y sustentar los recursos de ley, contra la presente sentencia de excepciones.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, el cual sustentará por escrito en el término legal.⁸

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61834d4d653d44bfddaf222a481f0e3336eadbb25f8a201598406c12f2f2ac
Documento generado en 14/05/2021 12:18:45 PM

⁸ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/da7a78b3-7916-45f5-bf88-05a6a47235de?vcpubtoken=ee9d45f8-6251-4db2-b3fe-a4327c80f9a4>

RADICACIÓN No: 110013335012-2017-00136-00

ACCIONANTE: IVETH ADILIA LOPEZ BARRERO

ACCIONADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ – LA FIDUPREVISORA S.A

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**